



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2131/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio **0113500031919**.

GLOSARIO	
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0113500031919.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El ocho de mayo de dos mil diecinueve², la persona recurrente presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0113500031919** mediante la cual solicitó la siguiente información:

"De acuerdo a la información vertida en la Cuenta Pública 2015, se solicitan los convenios celebrados entre la STyFE y las siguientes instituciones: Universidad Autónoma Chapingo e Instituto Politécnico Nacional, quienes mediante prestación de servicios desarrollaron respectivamente los siguientes trabajos "Estudios de Política Pública comparada de Fomento Cooperativo" y el "Diagnóstico Económico sobre cooperativismo en el Distrito Federal". Así mismo se requieren los documentos relacionados a dichos estudios realizados. " (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de junio mediante la *Plataforma*, la *Directora de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, remitió al recurrente el oficio **STyFE/DAJ/UT/429/06-2019** en el que da atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"A través del presente se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia se advierte que existe un Convenio celebrado con la Universidad Autónoma de Chapingo y por la otra parte la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, celebrado el 03 de septiembre de 2015, el cual se agrega como **anexo 1**. Asimismo se envía como **anexo 2** el "Estudio de Política Pública Comparada de Fomento Cooperativo"*

*Por otro lado, como **anexo 3** se adjunta el Convenio de Colaboración celebrado con el Instituto Politécnico Nacional y por otra parte esta Secretaría, celebrado el 13 de noviembre de 2015. Además como **anexo 4** el "Diagnóstico Económico Sobrecooperativismo del Distrito Federal para la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal"*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información”.

Cabe señalar que los cuatro anexos señalados, obran en la plataforma y no se reproducen íntegramente en el presente apartado por su extensión pero se anexa la evidencia de su carga en el sistema:

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta

C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada

Se envía la información que detenta la Unidad Administrativa

Archivos adjuntos de respuesta

 OF STYFE-UT-429.pdf
 Anexo 1 429.pdf
 Anexo 2 429.pdf
 Anexo 3 429.pdf
 Anexo 4 429.pdf

Número de servidores que
intervinieron para dar respuesta

1

Confirma que la información a
enviar es correcta

Si

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El cuatro de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó en los apartados señalados, lo siguiente:

“La información proporcionada es incompleta, únicamente se entregan los convenios y los respectivos anexos técnico-económico que presenta el proveedor ante la STyFE, los cuales son parte del Convenio que claramente lo mencionan en los respectivos anexos. Por lo que faltaría realizar la entrega de los resultados, de dichos estudios, denominados en el convenio y anexo como ENTREGABLES, realizados por las instituciones, de acuerdo a los objetivos descritos en el anexo técnico (sic)”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la

persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2131/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el siete de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado*, mediante la unidad de correspondencia de este *Instituto* y por medio electrónico, hizo llegar a la ponencia el oficio **STyFE/DAJ/UT/537/06-2019** mediante el cual presentó los alegatos aplicables al presente Recurso de Revisión.

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones. Sin embargo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar pruebas y alegatos.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de siete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que

integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten medularmente en que:

- No se le proporcionó la información solicitada de manera completa haciendo falta, específicamente los documentos señalados en el convenio como entregables.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se identifica con el oficio **STyFE/DAJ/UT/429/06-2019**, reproducido en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Mediante el oficio **STyFE/DAJ/UT/537/06-2019**, el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que el recurrente pretende ampliar su solicitud al agravarse de que no recibió los estudios relacionados a la Estudios de Política Pública comparada de Fomento Cooperativo” y el “Diagnóstico Económico sobre cooperativismo en el Distrito Federal, cuando en la solicitud inicial no los requirió.

Para probar sus argumentos, adjuntó copia de la respuesta ya descrita en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución y nuevamente los siguientes documentos anexos:

- Convenio celebrado con la Universidad Autónoma de Chapingo y por la otra parte la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, celebrado el 03 de septiembre de 2015, el cual se agrega como **anexo 1.**
- El "Estudio de Política Pública Comparada de Fomento Cooperativo" el cual se agrega como **anexo 2**
- El Convenio de Colaboración celebrado con el Instituto Politécnico Nacional y por otra parte esta Secretaria, celebrado el 13 de noviembre de 2015, el cual se agrega como **anexo 3.**
- El "Diagnóstico Económico Sobre cooperativismo del Distrito Federal para la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal" el cual se agrega como **anexo 4.**

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, se establece que el oficio, descritos en el numeral **1.2** de los antecedentes mediante el cual se comunicó la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y las documentales puntualizadas en el considerando tercero numeral segundo, son valorados como **documentales**

públicas, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* está debe contar con la información denominada por el solicitante como *“los documentos relacionados a dichos estudios realizados”* haciendo referencia a los “Estudios de Política Pública comparada de Fomento Cooperativo” y el “Diagnóstico Económico sobre cooperativismo en el Distrito Federal”.

Cabe señalar que el recurrente previo a la contestación del *“Sujeto Obligado”* los denomina de esa manera toda vez que no conoce con precisión de que documentos podrían tratarse. Sin embargo, en sus agravios y una vez del conocimiento de los convenios, el particular señala que dichos documentos, antes señalados como “relacionados” son precisamente los “Entregables” a los que se hace alusión en la cláusula quinta para el convenio para el desarrollo del *Estudio de Política Pública Comparada de Fomento Cooperativo* y en la cláusula sexta para el *Diagnóstico Económico Sobre cooperativismo del Distrito Federal* para la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal.

II. Marco Normativo.

El marco normativo a considerarse en el presente asunto está relacionado con las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121,

específicamente las fracciones XXX y XLV que a continuación se reproducen para mayor claridad.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXXV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado; así como los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;

(...)

XLV. Los estudios financiados con recursos públicos;

De la normativa anterior, se desprende la obligación de mantener disponible en formato accesible los convenios, así como los estudios financiados con recursos públicos. En virtud de que en el presente asunto el recurrente solicita información convergente, por un lado los convenios y por otro el estudio derivado de los convenios; es evidente que la información solicitada debe ser proporcionada de manera completa, como la requiere el ciudadano.

III. Fundamentación de agravios

El recurrente presentó un recurso de revisión en razón de que la información proporcionada es incompleta, pues se entregan los convenios y los proyectos del estudio a realizarse, sin que se hayan proporcionado los resultados de los mismos, denominados en los convenios como “*entregables*”.

En respuesta al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el *Sujeto Obligado* por la vía de alegatos señala que el recurrente no solicitó dicha información en su solicitud inicial, por lo tanto no se le proporcionó. Sin embargo, esta ponencia, considera que la última frase de la solicitud, la cual establece textualmente “Así

mismo se requieren los documentos relacionados a dichos estudios realizados” si bien, el recurrente, no los denomina como “entegrables” se entiende que de la lectura de los convenios el ahora recurrente extrae la denominación correcta. En razón de lo anterior, y con la finalidad de dejar a salvo el derecho de acceso a la información en una respuesta en alcance a la inicial dichos documentos pudieron haber sido entregados. Situación que no aconteció en el caso concreto.

En ese tenor, el agravio del recurrente relativo a que recibió la información incompleta resulta **FUNDADO**. Pues como es criterio de este pleno el Sujeto Obligado tiene la obligación de interpretar de la manera más garantista posible la solicitud y en razón de ello la frase relativa a los documentos relacionados debió ser interpretada como los entregables. Cabe señalar que el particular conoció dicha denominación hasta que le fueron proporcionados los convenios y los proyectos de estudio. Por lo tanto, resulta lógico que sea hasta el recurso de revisión cuando se refiera a ellos adecuadamente.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que entregue al recurrente lo siguiente:

- Del Convenio celebrado con la Universidad Autónoma de Chapingo y el Sujeto Obligado, suscrito el 03 de septiembre de 2015, para la elaboración del *"Estudio de Política Pública Comparada de Fomento Cooperativo"* proporcione los documentos establecidos en la cláusula QUINTA del convenio consistentes en:

1. Lista de asistencia y relatoría del Panel o Grupo de Discusión con actores clave del cooperativismo local.
 2. El informe analítico de los resultados obtenidos en la investigación.
 3. Un documento ejecutivo que contendrá propuestas y recomendaciones puntuales para el diseño y elaboración de Política Pública para el Fomento Cooperativo del Distrito Federal en los componentes de financiamiento. Educación y capacitación (incluye asistencia técnica), política fiscal, comercialización e interlocución.
- Del Convenio de Colaboración celebrado con el Instituto Politécnico Nacional y el Sujeto Obligado, suscrito el 13 de noviembre de 2015, para la elaboración del "Diagnóstico Económico Sobre cooperativismo del Distrito Federal para la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal" proporcione los elementos enunciados en la cláusula sexta del convenio consistentes en:
 1. El reporte final.
 2. Presentación de Resultados.
 3. Integración de memoria de trabajo.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la solicitud de información con folio **0113500031919**.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx y ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO